



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Incidente de desacato de Tutela propuesto por la señora SINDY MARCELA TOLEDO OSORIO, en Representación de su menor hijo GABRIEL CAMILO TOLEDO OSORIO, contra COOMEVA EPS. Radicación 2019-00182-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por la señora SINDY MARCELA TOLEDO OSORIO, actuando en representación de su menor hijo GABRIEL CAMILO TOLEDO OSORIO contra COOMEVA EPS, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta la incidentalista que COOMEVA EPS, está incumpliendo el fallo de tutela proferido por este juzgado ya que a la fecha no le ha autorizado a su hijo la participación en junta médica, neurología pediátrica, cardiología pediátrica, nefrología pediátrica, urología pediátrica y otorrinolaringología pediátrica ni los exámenes de uroanálisis, calcio en orina parcial, creatinina, ecografía renal y vías urinarias.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente se Ofició al jefe de talento humano de COOMEVA EPS y al funcionario Jeyson Fuentes Aguirre, para que informaran el nombre e identificación del representante legal judicial de la entidad, así como el funcionario encargado de realizar las gestiones necesarias para autorizar la participación en junta médica por medicina especializada y caso (paciente) desordenes del desarrollo sexual y/o

cumplimiento de los fallos constitucionales, entidad que a través de correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2021 afirma que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de la Regional Centro Oriente es el Dr. Nelson Infante Riaño, en su calidad de gerente regional.

El 8 de octubre de 2021 se unifican los incidentes de fecha 14 de enero y 22 de junio de 2021 y se requiere al Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dr. Nelson Infante Riaño, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informaran los motivos por los cuales se había incumplido el fallo de tutela, entidad que manifiesta que en comunicación con la señora Sindy Marcela Toledo se le indicaron los requisitos para radicar la solicitud de viáticos, recalándole que los mismos se deben radicar con 15 días de antelación a la cita.

Al no evidenciar cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 se abre incidente de desacato contra el Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dr. Nelson Infante Riaño, o quien hiciere sus veces, empresa que informa que actualmente hay continuidad en auditoria médica desde el 6 de octubre de 2021, sin embargo, recalca que no hay avance respecto a la participación en junta medica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente) que esta compuesta por los siguientes especialistas: urología, genetista endocrinología, psiquiatría, psicología y pediatría enviando correo de cotización desde el 8 de septiembre de 2021, solicitando la suspensión del trámite incidental, no obstante, el 9 de noviembre de 2021 se decretan las pruebas pertinentes.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado contra COOMEVA EPS, fue la de ordenar a la entidad accionada autorizar al menor GABRIEL CAMILO TOLEDO OSORIO lo prescrito por los médicos tratantes, esto es, los Estudios Moleculares de Genes (Específicos), Urología Pediátrica, Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Genética Médica, Participación en Junta Médica por Medicina Especializada, Nefrología

Pediátrica, Otorrinolaringología, Neurología Pediátrica y Electrocardiográfico Continuo (Holter), brindar su tratamiento integral, exonerarlo de copagos y cuotas moderadoras y garantizar el transporte.

El incidente de desacato se requirió, abrió y decreto pruebas contra el Representante legal para asuntos judiciales de la entidad, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO como Gerente Regional Centro Oriente, tal y como fue informado por el funcionario Jeyson Fuentes Aguirre, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado en la cámara de comercio correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, se deja presente que la última actuación (pruebas) se radicó al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com teniendo en cuenta lo indicado por la entidad, con su respectivo soporte de recibido, el cual, mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a

través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Ahora bien, las actuaciones fueron enviadas y recibidas a los correos electrónicos destinados para tal fin, vinculando a la persona encargada de cumplir con los fallos constitucionales tal y como se evidencia en la Cámara de Comercio de la entidad, además, fue la misma entidad, la encargada de indicar el nombre de la persona que debe cumplir el fallo constitucional, conforme al correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2021.

Revisada las actuaciones tenemos que si bien es cierto la entidad es clara en indicar que a la fecha la junta medica se encuentra en trámite de cotización, también lo es que nunca indicó ante que IPS se realizó dicha cotización, es por esto que a la fecha no se conoce ni ha sido demostrado por el Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, o quien haga sus veces, el cumplimiento al fallo de tutela, por ende, se aprecia que la posición de COOMEVA EPS, no es otra que la de incumplir la sentencia y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales al menor, pese a existir una orden que está siendo desobedecida, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha dicho que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción al Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la C.C 79.351.237, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Cali, según la asigne el Comandante de Policía de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin de que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De la misma manera se impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se,

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que el Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la C.C 79.351.237, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela proferido por este juzgado el 9 de mayo de 2019, a favor del menor GABRIEL CAMILO TOLEDO OSORIO.

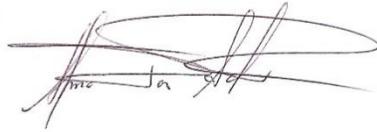
SEGUNDO: SANCIONAR al Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la C.C 79.351.237, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Cali, según la asigne el Comandante de Policía de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin de que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados.

Contra: COOMEVA EPS
Incidente de desacato
Rad.: 2019-00182-00

NOTIFÍQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above it.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA